

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio 1 comparece Enrique Kittsteiner Yovanini, abogado, en representación de **Federación de Pescadores Artesanales Bahía Narau**, y del **Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Muelle Sudamericana, SIPSA**, todos con domicilio en Quintero, Región de Valparaíso, y recurre de protección contra **Empresas Copec S.A. y la empresa Puerto Ventanas S.A.** y denuncian como acto ilegal y arbitrario el haber vertido o retirado desde una embarcación, residuos de aguas, contaminando la bahía de Quintero, lo que vulneró la garantía fundamental de los actores, establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide se ordene a la recurrida cesar con dicho acto ilegal y se prohíba a futuro, restituyendo el lugar a la situación previa a dicha acción.

Refiere que el 16 de abril de 2024, a las 09:39 AM, en circunstancias que un grupo de pescadores artesanales realizaban sus labores habituales en la bahía de Quintero, se percataron que un Buque Bato Copec, de la empresa Copec S.A. vertía o retiraba desde esa embarcación, residuos de aguas, aparentemente grises o de lastre, formando una espesa espuma alrededor de este, y una capa gris muy oscura en el sector de las orillas de las playas propias de la bahía.

Añade que en dicho lugar presta sus servicios la empresa Puerto Ventanas S.A. especialista en la atención de naves, entrega de servicios de atraque y desatraque, amarra y desamarra, como también el servicio de remolcadores, en conjunto con sus proveedores.

Se refiere a la zona afectada, bahía de Quintero, zona denominada “de sacrificio ambiental”, área por sí muy contaminada, por lo que cualquier acto adicional de contaminación requiere una respuesta rápida por parte del Estado.

Luego se refiere a la clasificación de las aguas de un buque, indicando que las aguas grises son aquellas que provienen de uso humano doméstico, en tanto las aguas de lastre con aquellas que se utilizan para controlar el desplazamiento del buque, y su estabilidad.

En cuanto al derecho, señala que la acción deducida trasgrede el **Convenio Marpol**, Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, de 2 de noviembre de 1973, ratificado por Chile, en cuanto señala, **en la Regla 8 del Anexo IV, referido a descarga de aguas sucias**, que se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar, a menos que se cumplan con las condiciones que señala, y son: que lo haga a una distancia mínima de 4 millas de la tierra más próxima, si las aguas han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas, o a 12 millas mínimo, si no lo han sido. Añade que en todo caso las aguas sucias almacenadas no se podrán descargar instantáneamente, sino a un régimen moderado, con el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXXTHFXP

buque en ruta, navegando a una velocidad no menor a 4 nudos. Señala que el régimen de descarga debe ser aprobado por la administración basándose en normas elaboradas por la organización, o que el buque utilice una instalación para el tratamiento de aguas sucias que haya sido certificados por la Administración, en cuanto cumple con las prescripciones operativas mencionadas en la regla 3 1 a) i) del presente anexo.

Refiere que en este caso no se cumplió con dichas reglas, y que las recurridas no tomaron ninguna medida de mitigación, de la contaminación realizada.

En cuanto al derecho vulnerado, es el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, destacando que los recurrentes son pescadores, y afecta también su fuente laboral.

Pide se ordene a las recurridas cese la actividad ilegal y arbitraria relatada, y se prohíba a futuro, restituyendo a la situación anterior al a ilegalidad denunciada.

Acompaña documentos al recurso.

A folio 8 evacua informe **Empresas Copec S.A.** quien opone como excepción la falta de legitimación pasiva, puesto que se trata de una empresa de inversiones, no es titular ni efectúa operación alguna en las instalaciones ubicadas en Quintero, incluyendo el terminal de productos importados. Añade que dicho Terminal, que es donde se reciben, almacenan y despachan combustibles, es de titularidad y operación de “Copec S.A.” empresa distinta, con giro y administración diversa.

En razón de ello, afirma no tener información sobre el fondo del asunto y pide se rechace el recurso de protección a su respecto.

A folio 13 informa el **Capitán** de Puerto de Quintero, indicando en primer lugar, que resulta aplicable al caso el Convenio Internacional para el control y gestión del Agua de Lastre y Sedimentos de Buques del año 2004, Código BWMS y Directrices de implantación del año 2018, Resolución DGTM y MM Ordinario N°12.600/98/VRS, de 24 de enero de 2022, aprueba Circular Marítima A-51/002 establece procedimientos y recomendaciones a seguir para la adopción de medidas preventivas a objeto de reducir al mínimo los riesgos de introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos por los buques que ingresan a los puertos nacionales.

Señala que el domingo 14 de abril de 2024 se realizó la recepción administrativa del BT Silver Rotterdam, otorgándose libre plática a las 18:00 horas. Se verificó que la nave contaba con sistema de tratamiento de agua de lastre y que esta había realizado la operación de toma de agua de lastre en el puerto de Caldera, habiendo efectuado dicho cambio fuera del mar territorial, de acuerdo a la Circular Marítima A-51/002. Luego de haber estado fondeada para esperar sio en el terminal, se ejecutó el amarre a las 04:30 horas del 15 de abril, iniciando la descarga de combustible a las 08:12 hrs.



Agrega que la circular citada indica que si la nave posee un sistema de tratamiento de agua de lastre, se permite su deslastrado en puerto.

Refiere que el martes 16 de abril pasado a las 09:13 horas el Operador de Sala de control de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Quintero recibe un reclamo y un registro audiovisual por parte del Sr. Anselmo Martínez Fuentealba, informando una descarga de aguas grises por la banda de estribor del buque, acusando la existencia de químicos, por lo que la autoridad efectuó una serie de acciones.

Primero, alrededor de las 09:26 hrs. se revisaron los antecedentes administrativos del buque, revisando que esta había sido inspeccionada el 23 de marzo de 2024 en Port Arthur, Estados Unidos, y su nivel de riesgo era estándar.

Luego se solicitó aclaración al agente respectivo, obteniendo que el Capitán del Buque explicara que debido a las operaciones de descarga de combustible, debían realizar un lastrado, procedimiento que considera pasar el agua de mar a través de un filtro microfino antes de entrar al estanque de lastre. Por lo anterior, el sistema de lastre automáticamente realiza un contralavado del filtro de forma periódica, basado en la diferencia de presiones de entrada y salida. Señala que es una operación normal del buque y esta detallada en su Plan de Gestión de Agua de Lastre.

Posteriormente, a las 16:35 hrs se constituyó Policía Marítima en el lugar, a un costado de donde se habría producido la descarga, sin observar hecho alguno que dijera relación con el contenido del registro audiovisual descrito.

A las 16:40 hrs la señalada Policía se constituyó a bordo del buque, fueron recibidos por el Capitán y el Jefe de máquinas, quienes explicaron la operación señalada, y se pudo constatar que ese ducto formaba parte del sistema de tratamiento de aguas de lastre, el cual emplea un circuito de filtros para evitar que ingresen organismos o sedimentos marinos a los estanques de lastre, utilizando la misma agua de mar de la bahía para limpiarlos, impidiendo su obstrucción y evitando la saturación del sistema de tratamiento de agua de lastre y sus estanques de acumulación confirmando lo indicado previamente por la agencia.

Agrega que la patrulla realizó una inspección visual a los sistemas informáticos de tratamiento de aguas servidas del buque, no encontrando registro de descargas de aguas grises ni aguas negras al mar. Se inspeccionó el Libro de Registro de Aguas de Lastre de la nave, verificando actividad entre las 9 y 10 AM de ese día. Se había efectuado succión de agua marina hacia los estanques de lastre para estabilizar el buque, dado que se estaban vaciando los estanques del producto (Diesel del tipo A1) descargados en el Terminal Marítimo El Bato.



También se revisaron los planos de la nave, evidenciando que dicho ducto corresponde al sistema de filtro para el tratamiento de agua de lastre, y que no se emplean sustancias químicas en este procedimiento.

A las 17:30 hrs se puso término a la fiscalización.

Concluye que no existe ilegalidad alguna en el proceso llevado a cabo por el fiscalizado, y que las burbujas aludidas en el registro audiovisual corresponde a la perturbación de agua producto de la caída del flujo de salida y la actividad del plancton superficial. Añade que se descarta se trate de agua grises, porque en la inspección se verificó que la planta de tratamiento de aguas servidas no estuvo en funcionamiento antes de la fiscalización, además de la ausencia de restos de coloración u olor. Finaliza diciendo que el sistema de tratamiento de agua de lastre emplea un sistema de filtros para evitar el ingreso de organismos y sedimentos marinos al estanque, el que no emplea químicos para tal efecto, tratamiento que se encuentra homologado por la Organización Marítima Internacional en el convenio y Código BWMS, señalados al inicio de su informe.

Acompaña documentos a su informe.

A folio 14 informa **Puerto Ventanas S.A.** quien opone **falta de legitimación pasiva**, pues señala que los hechos relatados en el recurso son del todo ajenos a su parte.

Refiere que la nave que habría causado los hechos relatados no pertenece a Puerto Ventanas S.A. sino a una empresa distinta, no relacionada con su parte.

Además refiere que los hechos relatados habrían ocurrido en un terminal portuario denominado “El Bato”, distante a más de 3 kilómetros de las instalaciones de Puerto Ventanas S.A., según grafica en imagen que inserta.

A folio 15 se dictó el decreto en relación.

A folio 16 se hace parte **“Copec S.A.”**, quien señala que Empresas Copec es dueña del 99,99963% de ella, pero Copec S.A. es quien desarrolla una actividad comercial, productiva e industrial en Quintero, y señala que comparece en la causa como tercero independiente.

Enseguida informa sobre el fondo del recurso, e indica, **en primer lugar**, que el recurso de protección no es la vía idónea para conocer de materias ambientales, puesto que ello debe ser conocido por la autoridad administrativa y la jurisdicción especialmente creada para ello, que son los Tribunales Ambientales, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia, la que cita.

En segundo lugar indica que los hechos objeto del recurso se encuentran sometidos al imperio del derecho, pues fue presentada una denuncia ante la autoridad marítima, quien efectuó fiscalizaciones e inició el procedimiento correspondiente, por lo que los hechos ya se encuentran sometidos al imperio del derecho. Refiere que la autoridad marítima recibió un registro gráfico con los hechos denunciados, por lo



que consultó de inmediato a Ultramar, la agencia marítima, luego de lo cual el mismo día, se realizó una inspección a bordo del buque, descartando la autoridad que se tratara del vertimiento de aguas servidas. Señala que el fondo de esta investigación es verificar si se trasgredió la Ley de Navegación, en concreto, sus artículos 142, así como el Reglamento para el control de Contaminación Acuática.

En **tercer lugar** afirma que no existe acción y omisión arbitraria e ilegal imputable a Copec, pues:

i.-Ella cuenta con una serie de autorizaciones de funcionamiento, que amparan el ejercicio de una actividad económica lícita, y que establecen obligaciones y exigencias con altos estándares ambientales;

ii.- Los hechos en que se funda el recurso ocurrieron fuera de sus instalaciones, pues habrían sucedido a bordo del buque tanque BT Silver Rotterdam, el cual no forma parte de las instalaciones de Copec S.A. y en el cual ella no tiene injerencia alguna.

iii.- Se cumplió la normativa aplicable: porque los hechos descritos corresponden a una operación de limpieza de sedimentos al interior de los estanques de lastre, lo cual no vulnera, de modo alguno, la normativa aplicable. Afirma que los hechos no constituyen un “derrame” ni tampoco una “descarga” no autorizada de aguas sucias, en tanto estas últimas corresponden a aquellas originadas luego de utilizado el sistema de tratamiento existente en la embarcación, el cual no fue activado aquél día, como fue ratificado por la autoridad competente. Inserta imágenes del procedimiento.

iv.- Inexistencia de necesidad de cautela: porque el incidente ocurrió hace más de 30 días, y no tuvo ninguna consecuencia asociada. El BT estuvo en la zona entre el 14 y 17 de abril pasado.

v.-Inexistencia de vulneración de garantías constitucionales que haga necesaria la adopción de medidas urgentes. por tratarse del ejercicio de una actividad lícita.

Acompaña documentos al informe.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, por medio del presente recurso, la Federación de Pescadores Artesanales Bahía Narau, y el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Muelle Sudamericana, SIPSA, recurrente contra Empresas Copec S.A. y la empresa Puerto Ventanas S.A. por el vertimiento de residuos de aguas por parte del Buque Bato Copec en la bahía de Quintero, el día 16 de abril de 2024, lo que afirma, habría contaminado la señalada bahía, por lo que pide se ordene el cese de tal actividad, prohibiendo su reiteración en el futuro, y restableciendo la situación al estado anterior a tal suceso.

Por su parte Empresas Copec S.A. y Puerto Ventanas S.A. alegan falta de legitimidad pasiva, porque indican que ninguna relación tienen con el hecho denunciado, y que el hecho ocurrió fuera del área en que se desarrollan. En tanto Copec S.A. señala que el asunto excede el ámbito de un recurso de protección, que el asunto está



sometido al imperio del derecho, y que no existe acción u omisión imputable a Copec S.A. por las diferentes razones que enumera.

Segundo: Que, con los antecedentes arribados en esta causa, no resulta posible tener por acreditado el hecho que funda el presente recurso, cual es, que el Buque Bato Copec haya vertido aguas sucias en la Bahía de Quintero, sean aguas grises o aguas de lastre, que hayan contaminado el agua, por cuanto los hechos fueron denunciados en el mismo momento de su comisión a la autoridad pertinente, cual es, la Capitanía de Puerto de Quintero, quien realizó una investigación, de la cual no fue posible concluir que se haya efectuado el acto de contaminación denunciado.

Tercero: Que, en efecto, la señalada Capitanía realiza primeramente una revisión documental de los antecedentes de la nave, verificando que esta había sido inspeccionada en Port Arthur, Estados Unidos, arrojando un nivel de riesgo estándar.

Luego, realiza una revisión física, situándose la Policía Marítima a un costado del buque, donde se habría producido la descarga, sin que hayan podido verificar con un examen visual, que existía contaminación en ese momento, en el agua.

Cuarto: Que, posteriormente, se constituyó a bordo del buque, pudiendo entrevistarse con al Capitán y con el Jefe de Máquinas, quienes le explicaron el procedimiento realizado, cual era un lastrado, que considera pasar el agua de mar a través de un circuito de filtros, que forman parte del sistema de tratamiento de aguas de lastre, cuyo objetivo es evitar que ingresen organismos o sedimentos marinos a los estanques de lastre, utilizando la misma agua de mar de la bahía para limpiarlos, proceso en el cual no se utiliza ningún elemento químico, sino solo la presión del agua.

Quinto: Que, además, de ello la autoridad marítima pudo comprobar, por medio de inspección visual a los sistemas informáticos de tratamiento de aguas servidas del buque, que no existían registros de descargas de aguas grises ni aguas negras al mar. Por otro lado, el Libro de Registro de Aguas de Lastre sí tenía actividad entre las 9 y 10 AM del 16 de abril de 2024.

Sexto: Que, con las actuaciones reseñadas, no resulta posible tener por acreditado el hecho que motiva el presente recurso, cual es, la contaminación provocada por el Buque Bato Copec, por lo que resulta inoficioso referirse a las otras alegaciones efectuadas por los recurridos, y por el tercero, Copec S.A., por lo que el presente recurso será rechazado.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por **Federación de Pescadores Artesanales Bahía Narau**, y del **Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores**



**Muelle Sudamericana, SIPSA, contra Empresas Copec S.A.
y Puerto Ventanas S.A.**

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-4125-2024.

En Valparaíso, cinco de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXXTHFXP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXXTHFXP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Ministra Suplente Mirtza Marisol González V. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaiso, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a cinco de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQYFXXTHFXP